



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.,

REGISTRO FEDERAL DE INCUMPLIDORES DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y RÉGIMEN DE INHABILITACIONES DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO ALIMENTARIO

ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la efectividad del crédito alimentario reconocido judicialmente, mediante la creación del Registro Federal de Incumplidores de Obligaciones Alimentarias y la implementación de medidas de inhabilitación personal destinadas a promover el cumplimiento oportuno de las obligaciones alimentarias.

ARTÍCULO 2°.- Creación. Créase el Registro Federal de Incumplidores de Obligaciones Alimentarias (REFIOA) en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, con alcance en todo el territorio de la Nación. El Registro tiene carácter federal e interoperable con organismos nacionales y provinciales.

ARTÍCULO 3°.- Inscripción. La inscripción en el Registro Federal de Incumplidores de Obligaciones Alimentarias procede cuando el juez competente, mediante resolución fundada, así lo disponga en caso de incumplimiento relevante de la obligación alimentaria.

Se considera configurado incumplimiento relevante cuando:

- a) Se adeuden tres (3) cuotas alimentarias consecutivas o cinco (5) alternadas;
- b) Se verifique el incumplimiento reiterado o injustificado de gastos extraordinarios fijados judicialmente.

Asimismo, el juez puede disponer la inscripción ante otros supuestos de incumplimiento grave o sistemático de la obligación alimentaria, cuando lo considere necesario para asegurar su efectividad, debiendo ponderar especialmente el interés superior del niño, niña o adolescente involucrado.

La comunicación al REFIOA debe efectuarse electrónicamente.

ARTÍCULO 4°.- Inhabilitación para el acceso a salas de juego. La inscripción vigente en el REFIOA produce la inhabilitación personal para ingresar y permanecer en:

- 1. Casinos;
- 2. Salas de bingo;
- 3. Agencias de apuestas;
- 4. Plataformas de juego en línea autorizadas por autoridad estatal.

La presente inhabilitación se establece como consecuencia jurídica derivada del incumplimiento alimentario y no implica regulación de la actividad de juego, la cual puede continuar rigiéndose por las normas locales aplicables.

La inhabilitación se mantiene mientras subsista la mora.

ARTÍCULO 5°.- Consecuencias administrativas federales. La inscripción vigente en el REFIOA produce asimismo, mientras subsista la mora:

- a) La prohibición de contratar con el Estado Nacional;
- b) La imposibilidad de ser proveedor o contratista del Estado Nacional;
- c) La inhabilitación para ser designado en cargos públicos en el ámbito de la Administración Pública Nacional.

ARTÍCULO 6°.- Implementación federal. Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben:



H. Cámara de Diputados de la Nación

- a) Establecer mecanismos de verificación electrónica obligatoria previa al ingreso o registro del usuario;
- b) Garantizar la interoperabilidad entre los organismos de control del juego y el REFIOA;
- c) Prever en su normativa local las sanciones aplicables a los establecimientos que incumplan el deber de verificación.

En el caso de plataformas de juego en línea autorizadas por organismos nacionales, la verificación es obligatoria como condición de habilitación.

ARTÍCULO 7°.- Sistema digital. El REFIOA funciona mediante plataforma interoperable con:

- a) ARCA
- b) ANSES
- c) Registros de la Propiedad Inmueble
- d) Registros de la Propiedad Automotor
- e) Banco Central de la República Argentina
- f) Migraciones
- g) Organismos provinciales o municipales que adhieran

ARTÍCULO 8°.- Baja. La baja del Registro Federal de Incumplidores de Obligaciones Alimentarias procede únicamente por resolución judicial expresa dictada por el juez competente.

La resolución que disponga la baja debe ser comunicada electrónicamente al REFIOA.

El Registro tiene carácter meramente informativo y ejecuta exclusivamente las comunicaciones judiciales, sin facultades de valoración o revisión sobre el estado de cumplimiento de la obligación alimentaria.

ARTÍCULO 9°.- Protección de datos. El tratamiento de datos personales se rige por la ley 25.326.

El acceso al Registro se limita a la verificación de identidad y estado registral del interesado, sin exhibición de datos sensibles ni información relativa al expediente judicial.

ARTÍCULO 10°.- Orden público. La presente ley es de orden público.

ARTÍCULO 11°.- De forma.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por finalidad fortalecer la efectividad del derecho alimentario mediante la creación del Registro Federal de Incumplidores de Obligaciones Alimentarias (REFIOA) y la articulación de consecuencias jurídicas razonables orientadas a promover el cumplimiento oportuno de obligaciones alimentarias reconocidas judicialmente. La razonabilidad de la iniciativa se asienta sobre dos pilares complementarios: la necesidad de dotar de eficacia real a los derechos ya consagrados en el ordenamiento vigente, y la urgencia de dar respuesta concreta a una realidad social que afecta a una gran cantidad de hogares en todo el país.

En términos normativos, el crédito alimentario constituye un bien jurídico de máxima jerarquía constitucional. El artículo 14 bis de la Constitución Nacional reconoce la protección integral de la familia y el artículo 75 inciso 22 otorga jerarquía constitucional a la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 27 impone al Estado la obligación de asegurar el pago de la pensión alimenticia. A su vez, el artículo 75 inciso 23 encomienda al Congreso el deber de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, en particular en niños, niñas y adolescentes

En cuanto a los datos disponibles, estos revelan una situación de incumplimiento estructural que el ordenamiento jurídico vigente no ha logrado revertir con los instrumentos actuales. Según el informe de UNICEF Argentina de 2024, más del 56% de las madres que no conviven con el padre de sus hijos no reciben la cuota alimentaria, proporción que asciende al 68% cuando se incluye a quienes no la reciben de manera regular. Estas cifras no describen situaciones excepcionales: expresan una pauta sostenida de incumplimiento que recae de manera desproporcionada sobre las mujeres y sobre los niños, niñas y adolescentes más vulnerables.

En este marco, el Congreso resulta competente para dictar la presente ley en virtud del artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional. La legislación de fondo sobre las obligaciones alimentarias, que integran el derecho civil y el derecho de familia, corresponden a la Nación. Las medidas que establece este proyecto guardan relación con esa competencia: la inscripción en el Registro se dispone exclusivamente por resolución judicial fundada, y el Registro actúa como órgano meramente informativo.

Vale decir que diversas provincias han creado registros locales de deudores alimentarios, lo que demuestra el reconocimiento generalizado del problema y la voluntad institucional de abordarlo. Sin embargo, la fragmentación territorial genera desigualdades significativas que permiten que una persona inscripta en una jurisdicción pueda eludir efectos trasladándose a otra. La creación de un Registro Federal permite superar esa limitación, dotando de eficacia nacional a las decisiones judiciales y fortaleciendo la coordinación interjurisdiccional.

Las consecuencias previstas para quienes sean incluidos en el REFIOA guarden adecuada relación con la finalidad perseguida y respetan el principio de razonabilidad establecido en el artículo 28 de la Constitución Nacional.

En relación específicamente a la restricción de participar de juegos de azar, es importante señalar que es una medida proporcional y razonable ya que el juego es una actividad recreativa y no un derecho fundamental. Cabe señalar que la expansión del juego en línea ha ampliado considerablemente el acceso a esta actividad, con el consiguiente riesgo de deterioro económico para quienes presentan patrones de juego problemáticos. Cuando sobre esa persona pesan obligaciones alimentarias impagas, la gravedad de la situación adquiere una dimensión que el Estado no puede ignorar. La restricción prevista no regula la actividad de juego en sí misma ni interfiere en las competencias provinciales sobre



H. Cámara de Diputados de la Nación

la materia, sino que opera como una consecuencia civil derivada de un incumplimiento declarado judicialmente.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Guillermo Michel
Marianela Marclay
Victoria Tolosa Paz